

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Doscientos noventa y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 02 días del mes de mayo del año dos mil 2018, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "IDALINO BRITZ BENITEZ Y OTROS S/ H.P. C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA)"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Defensa Técnica del Señor Idalino Britz Benítez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En ocasión de la sustanciación de la audiencia de juicio oral y público en el marco de la causa supra citada, los representantes de la defensa técnica del señor Idalino Britz Benítez opusieron excepción de inconstitucionalidad contra las resoluciones del Tribunal Colegiado de Sentencia que rechazaron los incidentes de abandono de la acción penal e inclusión probatoria.

Los excepcionantes alegaron que las resoluciones por las cuales se rechazaron sus incidentes transgreden los artículos 9, 16, 47 inciso 2 y 137 de la Constitución Nacional.

La Agente Fiscal encargada de la investigación de la causa penal principal, Abg. Brígida Aguilar, al momento de contestar le excepción de inconstitucionalidad simplemente se remitió a los fundamentos expuestos por su parte en ocasión de contestar los incidentes planteados por la defensa técnica.

Al momento de contestar el traslado en representación de la Fiscalía General del Estado, el Fiscal Adjunto encargado de la atención de expedientes y vistas dirigidas a la Fiscalía General del Estado, Abg. Roberto Zacarías Recalde, expresó en lo fundamental: que el artículo 538 del Código Procesal Civil establece que el objeto de la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inconstitucionalidad de una ley u otro instrumento normativo y en consecuencia su inaplicabilidad al caso concreto de conformidad a lo preceptuado en el artículo 542 del mismo cuerpo legal; que como es sabido, no puede oponerse excepción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales tal como ocurre en el caso; que la naturaleza de la figura utilizada es preventiva, teniendo como principal objetivo evitar la aplicación de una norma considerada contradictoria con la Carta Magna; que la excepción de inconstitucionalidad no es la vía procesal adecuada para lograr la nulidad de fallos judiciales. Culmina solicitando la inadmisibilidad de la presente excepción de inconstitucionalidad.

En primer término cabe aclarar la competencia de la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual se haya determinada en virtud a lo preceptuado en los artículos 132, 259 numeral 5 y 260 numeral 1 de la Constitución Nacional, así como el artículo 13 de la Ley N° 609/95 con sus respectivas modificaciones. Entre los deberes y atribuciones establecidos en las normas citadas, el artículo 259 de la Carta Magna Nacional asigna a la Corte Suprema de Justicia, el deber de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad" (núm. 5), el artículo 260 de la Constitución Nacional imputa ese deber-atribución a un órgano integrante de la Corte Suprema de Justicia: su Sala

Abog. Ricardo López
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
MINISTRA

Constitucional, tal como lo hace el artículo 13 de la Ley N° 609/95. Recordemos que a diferencia de la interpretación y aplicación de la Constitución, que es obligación de todos los Poderes del Estado y de los Órganos Estatales, la determinación de la inconstitucionalidad es en nuestro régimen constitucional concentrada, razón por la cual, la presente Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia es la competente para expedirse en la presente excepción de inconstitucionalidad sometida a estudio, haciéndolo de modo vinculante.-----

El artículo 538 del Código Procesal Civil, determina: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvenición, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución...*”. Asimismo, el artículo 542 del mismo cuerpo legal preceptúa: “*...La Corte Suprema de Justicia dictará resolución bajo la forma de sentencia definitiva, dentro de los treinta días de recibido el expediente. Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto...*”. Por último, el artículo 260 numeral 1 de la Constitución Nacional reza: “*...De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso...*” (Las negritas son mías).-----

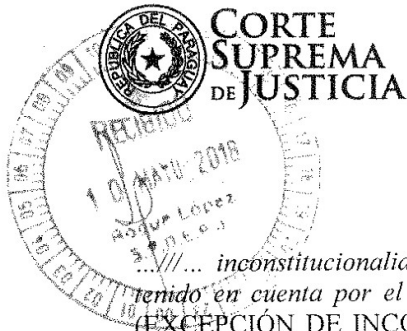
Queda claro de la interpretación de los mentados articulados, los cuales específicamente regulan la figura de la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sólo puede ser opuesta contra una ley u otro acto normativo a efectos de obtener una declaración prejudicial de la Sala Constitucional y lograr de esta forma su inaplicabilidad al caso concreto en atención a que es violatoria de los principios o artículos consagrados en la Constitución Nacional. Siendo esta una postura ya sentada por esta Sala.-----

En el caso sub-examine, se opone la excepción de inconstitucionalidad contra dos resoluciones del Tribunal Colegiado de Sentencia, por las cuales no se hace lugar a los incidentes de abandono de la acción penal e inclusión probatoria. En ningún momento se ha individualizando acto normativo aducido de contradictorio con la Carta Magna Nacional, ergo, mucho menos fundamentado los motivos de su supuesta contradicción con la ley suprema, ni justificado una lesión concreta sufrida por su parte.-----

Además de haber dejado diáfano en forma precedente la inviabilidad de cuestionar la constitucionalidad de una decisión judicial por vía de la excepción de inconstitucionalidad, el excepcionante procura la nulidad de las resoluciones atacadas pretendiendo un efecto distinto al establecido en la ley para la figura impetrada, ambicionando una desnaturalización jurídica de la misma.-----

La característica de la excepción es la prevención ante la posibilidad de aplicación de la norma o precepto inconstitucional, es decir, se interpone contra una norma a efectos de evitar su aplicación; no contra una resolución judicial como ocurre en el caso sub-lite.---

La legislación y la jurisprudencia son claras, la Corte Suprema de Justicia ya ha dicho en reiteradas e innumerables oportunidades que: “*...La excepción de inconstitucionalidad se da en el caso de que alguna de las partes fundamente su pretensión en una normativa legal y para una finalidad u objeto preventivo, pues si el Juez aplica una disposición legal que a criterio de la recurrente es inconstitucional tiene a su alcance la acción pertinente prevista en la Ley procedimental...*” (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “B.N.F. C/ LA MOLIENDA S.A. S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 2002 – N° 265); “*...La excepción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como un incidente de nulidad, medio previsto en nuestra legislación para impugnar las actuaciones procesales. La excepción de inconstitucionalidad se plantea dentro de un juicio, con el objetivo de que la Corte Suprema de Justicia se pronuncie en forma previa sobre la constitucionalidad o...///...*”



EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "IDALINO BRÍTEZ BENÍTEZ Y OTROS S/ H.P. C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA)". AÑO: 2017 – N° 1898.-----

...//... *inconstitucionalidad de una ley u acto normativo que eventualmente pudiera ser tenido en cuenta por el juez interviniente en la causa principal, al dictar sentencia...*" (EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CITIBANK N.A. C/ CARLOS CUEVAS Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA". AÑO: 2002 – N° 1037).-----

La excepción de inconstitucionalidad no es un medio impugnativo de decisiones judiciales o actos procesales, la ley prevé las vías procesales apropiadas en el fuero respectivo pues la excepción de inconstitucionalidad no constituye un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra estas.-----

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: En fecha 15 de setiembre de 2017, se opone excepción de inconstitucionalidad contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado N° 06, de la Circunscripción Judicial de Central, en el marco de la sustanciación de la audiencia del juicio Oral y Público, durante la etapa de incidentes.-----

Análisis de admisibilidad.-----

La excepción de inconstitucionalidad fue opuesta por el Abg. Julio César Vergara Benítez, por la defensa técnica del señor Idalino Brítez Benítez, en fecha 15 de setiembre de 2017, durante la sustanciación del Juicio Oral y Público, en la causa penal caratulada: "IDALINO BRÍTEZ BENÍTEZ Y OTROS S/ H.P C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA)".-----

Funda su pretensión el recurrente en el agravio que le causa la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado, que rechazó los incidentes de abandono de la acción y extinción penal planteado por la defensa del justiciable, durante la etapa de incidentes del juicio. Sostiene el excepcionante que lo resuelto vulnera los artículos 9, 16, 17, 47 inciso 2 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Al respecto, el Art. 538 del C.P.C, establece: "**OPORTUNIDAD PARA Oponer LA EXCEPCIÓN EN EL PROCESO DE CONOCIMIENTO ORDINARIO.** *La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.*

También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente, en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones...".-----

El citado artículo establece los presupuestos de admisibilidad de la excepción de inconstitucionalidad, la que debe ser opuesta contra un "acto normativo" y en la oportunidad procesal indicada.-----

La excepción de inconstitucionalidad es opuesta contra una resolución judicial. Entonces no se encuentra cumplido el primer requisito.-----

Al respecto el artículo citado, claramente expresa que la excepción de inconstitucionalidad solo procede contra "actos normativos". Siendo así dicha excepción no es un recurso contra un fallo judicial, sino que constituye un medio para declarar la inconstitucionalidad de una ley o un artículo de la ley de modo que esta no sea aplicada.---

Lo que el excepcionante en realidad pretende es que la Sala Constitucional valore si lo resuelto por el Tribunal de Sentencia Colegiado durante el desarrollo de la audiencia del juicio Oral y Público, viola derechos fundamentales del acusado y en este sentido la excepción de inconstitucionalidad es manifiestamente inadmisibile. Es mi voto.-----

Abog. Julio C. Pavón Marín
Secretario

Dr. ANTONIO EUSTACIO
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. CARLOS CUEVAS
Ministro

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La Defensa Técnica del señor Idalino Brítez Benítez opone una excepción de inconstitucionalidad ante el Tribunal de Sentencia N° 6 de Central, en contra de resoluciones judiciales dictadas como consecuencia del planteamiento de incidencias de abandono de querrela y de inclusión probatoria, opuestas por su parte en virtud de la sustanciación del juicio oral y público.-----

En la exposición de fundamentos según constancias del Acta de fecha 15 de setiembre del 2017, la excepcionante alega la conculcación de los artículos 9, 42 inc. 2 y 137 de la Constitución Nacional.-----

Sin adentrarnos en el estudio de la cuestión de fondo es necesario atender a lo dispuesto por las normas que regulan la excepción de inconstitucionalidad, esto es, de la Constitución Nacional en su artículo 132, del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 538 y siguientes; y su complementación en la Ley N° 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia" artículos 11, 12 y 13. De dichas normas emergen los requisitos para la viabilidad de este tipo de defensas, a saber: a) la Individualización del acto normativo de autoridad, aquél de carácter general o particular, señalado como contrario a disposiciones constitucionales; b) la especificación del precepto de rango constitucional que se entienda como vulnerado y c) en lo que hace a la fundamentación de la pretensión, la demostración suficiente y eficiente de agravios que irán a constituirse en el eje central de la justificación de la inaplicabilidad.-----

De esto surge que el efecto natural que persigue la excepción de inconstitucionalidad es la declaración de inaplicabilidad de alguna norma y no de resoluciones judiciales, porque contra éstas no procede en ningún caso. La excepción de inconstitucionalidad no es un recurso sino una defensa de constitucional que puede oponerse cuando la contraparte pretende la aplicación de alguna norma que pudiera ser cuestionada desde la Constitución Nacional.-----

Considerando la legislación aplicable, resulta que la presente excepción fue opuesta en contra de resoluciones judiciales ya dictadas y es absolutamente improcedente, por tal motivo debe ser rechazada.-----

En anteriores pronunciamientos se ha reiterado que el objeto preventivo de la excepción de inconstitucionalidad impone que la misma sea opuesta antes de que la norma cuya constitucionalidad es cuestionada, sea efectivamente aplicada mediante una resolución judicial. "El objeto natural de la defensa constitucional esgrimida por la vía de la excepción es lograr que la Corte emita una declaración de inconstitucionalidad anterior al dictamiento de la sentencia". (Acuerdo y Sentencia N° 718 del 9 de julio del 2013).-----

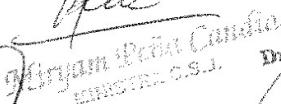
"En este sentido, esta Sala ha especificado siempre en situaciones similares, lo imprescindible de señalar la obligación de la existencia un nexo efectivo entre el agravio y la garantía constitucional a invocarse, en el caso particular ese nexo no se encuentra detallado ni constatado en el escrito de oposición de la excepción dada la confusión de pretensiones en la que han incurrido los defensores en el caso en cuestión". (Acuerdo y Sentencia N° 1640 del 7 de noviembre del 2012).-----


De acuerdo al Dictamen N° 1560 del 5 de octubre del 2017 presentado por el Ministerio Público, la pretensión de la excepcionante es inadmisibile.-----

Por tanto y con fundamento a lo precedentemente expuesto, a las disposiciones legales citadas y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, voto por no hacer lugar a la presente excepción por su notoria improcedencia. **ES MI VOTO.**-----

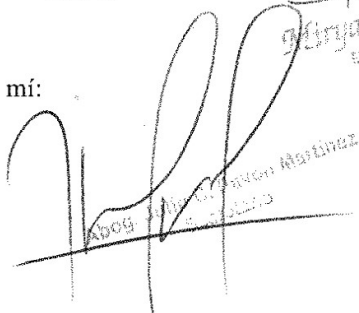
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Mariana Brítez Benítez
Defensora Pública


Giryam Peña Candia
Ministro P.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Juan Carlos Martínez

...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA CAUSA: "IDALINO BRITTEZ BENITEZ Y OTROS S/ H.P. C/ EL PATRIMONIO (ESTAFA)". AÑO: 2017 - N° 1898.



SENTENCIA NÚMERO: 298

Asunción, 10 de mayo de 2018 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Clady E. Barbiero
CLADY E. BARBIERO DE ROSA
MINISTRA C.S.J.

Mirjam Peña Candia
Mirjam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Villar
Dr. ANTONIO VILLAR
Ministro



Ante mí:

Julio C. Pavón
Sr. Julio C. Pavón Masimoz
Secretario